

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD: No.20001-10-001-31-2022-00094-00
Demandante: El menor J.S.B., representado por MARCELA CENITH SEPULVEDA
BUITRAGO
Demandado: FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril d de dos mil Veintidós (2022).

El menor J.S.B., representado por MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA. Por estar conforme a derecho el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por el menor J.S.B., representado MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO, por conducto de apoderado judicial en contra de FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el demandante; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: Téngase al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, como apoderado judicial de MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO, para actuar dentro del presente proceso con las mismas facultades otorgadas a él en el poder.

OCTAVO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandado por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA



Juez